

Fichas jurisprudencia nacional

Número	Sentencia SU-599 de 2019
Autoridad	Corte Constitucional
Fecha	Diciembre 11 de 2019
Magistrada/o ponente	Cristina Pardo Schlesinger
Etiquetas	Violencia sexual Conflicto armado Atención integral Derecho a la salud
Sinopsis	Demanda de tutela contra la UARIV por la no inclusión de una mujer víctima de violencias en el conflicto armado, que fue reclutada por un actor armado siendo menor de 18 años y viviendo durante el reclutamiento y después otras violencias, entre ellas el aborto forzado y el desplazamiento forzado. La UARIV sustentó su decisión en la calidad de combatiente que tuvo la mujer.
Principales elementos jurídicos	<p>Frente a la inscripción en el Registro Único de Víctimas -RUV, empieza recordando la Corte que (i) La falta de inscripción de una persona que cumple con los requisitos necesarios para su inclusión, <u>no solo afecta su derecho fundamental a ser reconocido como víctima, sino que además implica la violación de una multiplicidad de derechos fundamentales como el mínimo vital, la unidad familiar, la alimentación, la salud, la educación, la vivienda, entre otros;</u> (ii) los funcionarios encargados del registro deben suministrar información pronta, completa y oportuna sobre los derechos involucrados y el trámite que debe surtirse para exigirlos; (iii) para la inscripción en el RUV únicamente pueden solicitarse los requisitos expresamente previstos por la ley; (iv) las declaraciones y pruebas aportadas deben tenerse como ciertas en razón del principio de buena fe, salvo que se pruebe lo contrario; y (v) la evaluación debe tener en cuenta las condiciones de violencia propias de cada caso y aplicar el principio de favorabilidad, con arreglo al deber de interpretación pro homine</p> <p>Con base en lo anterior, en lo que referente <u>al límite temporal para realizar la declaración como víctima</u>, la Corte señala que en caso de que hubiera <u>existido fuerza mayor</u>, que haya impedido a la víctima presentar su solicitud y declaración dentro del término establecido, aquel empezará a contarse desde el momento en que haya cesado la circunstancia que motivó dicho impedimento. Para que esta excepción le sea aplicable a una víctima, deberá informar al Ministerio Público sobre la circunstancia de fuerza mayor que le impidió hacerlo dentro del plazo definido en el primer párrafo del artículo 155. En ese evento, al Ministerio Público le corresponderá remitir dicha información a la UARIV</p> <p>Frente a la atención y asistencia especializada a mujeres, niñas, adolescentes y adultas mayores que sobreviven a violencia sexual perpetrada por actores armados, la Corporación recordó la jurisprudencia constitucional que ha establecido el deber de la debida diligencia del Estado en misma, de donde nace la obligación de atender a estas víctimas de forma inmediata, integral, especializada, con enfoque diferencial, de forma gratuita y durante el tiempo necesario para superar las afectaciones físicas y psicológicas derivadas de las agresiones de las que sufrieron.</p>

Por ende, afirma la Corte que a las mujeres víctimas de violencia sexual, como lo es la accionante, se les debe garantizar, con la aludida atención integral, las valoraciones médicas, tratamientos, procedimientos quirúrgicos o medicamentos requeridos dependiendo de su diagnóstico médico y estado de salud.

En este mismo sentido, recuerda que dicha atención en salud de acuerdo con lo estipulado en el artículo 23 de la Ley 1719 de 2014 debe ser integral y gratuita, así mismo prioritaria, es decir, equivalente a la atención médica de urgencia, sin importar el tiempo transcurrido entre el momento de la agresión y la consulta. De igual forma, se deben garantizar los servicios de alojamiento y alimentación, mientras sea requerido por las víctimas; puesto que, estos dos últimos componentes se encuentran comprendidos dentro del derecho a una atención integral en salud

Finalmente, después de un estudio sobre la figura de inconstitucionalidad en el caso en concreto del parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, la aplica en aras de que se incluya a las mujeres excombatiente víctima de reclutamiento forzado, violencia sexual y desplazamiento forzado. Lo anterior, cómo la única vía para garantizar la protección de los derechos de la accionante de manera eficaz y para lograr un equilibrio y coherencia entre la aplicación del ordenamiento jurídico colombiano y las obligaciones que tiene Colombia a nivel internacional.

Sentencias relacionadas	T-419 de 2019	T-018 de 2021
Referencia bibliográfica	Corte Constitucional de Colombia (11 de diciembre 2019). Sentencia SU-599/19. M.P. Cristina Pardo Schlesinger	